

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU VI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 5 DE ABRIL DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 5 de abril de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno (STP), de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), y en concordancia con la versión pública elaborada por la Dirección General de Procedimientos de Competencia, remitida a la STP mediante oficio IFT/226/UCE/DG-PCOM/056/2017 de fecha 18 de abril de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
Asunto III.1 del Orden del Día, correspondiente al Acuerdo P/IFT/EXT/050417/123-Bis	Resolución en el procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0003/2013, por la probable realización de una concentración prohibida y su omisión de ser notificada al Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.	Confidencial, con fundamento en el artículo 31 bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información para la elaboración de versiones públicas.	Contiene información que es considerada Confidencial por el solicitante, y que de hacerse pública, podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.	Páginas 3, 5-7, 9, 12, 14, 15, 17-19, 22, 26-28, 33, y 35-39.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yartzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda.



Ciudad de México, a 5 de abril de 2017

Versión estenográfica de la Sexta Sesión Extraordinaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la sala del Pleno del Instituto

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Buenas tardes, bienvenidos a la Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto.

Solicito a la Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, buenas tardes.

Le informo que con la presencia de los seis comisionados que integran este Pleno, tenemos quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Siendo el caso, someto a su aprobación el Orden del Día, quienes estén a favor de la aprobación sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

El único asunto listado, es el proyecto de resolución en el procedimiento seguido en forma de juicio tramitado en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0003/2013, por la probable realización de una concentración prohibida y su omisión de ser notificada al Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Como es de su conocimiento, este asunto se está tramitando de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica ya abrogada.

Con fecha 16 de julio de 2014, el Pleno aprobó el acuerdo de turno al Comisionado Ponente en asuntos en materia de competencia económica aplicables, donde se determinó el orden de manera rotativa; en cumplimiento estricto de dicho orden su servidor, como Presidente del Instituto, turnó a la Comisionada María Elena Estavillo el asunto de referencia el 16 de febrero de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción VI de dicha ley.

Con motivo de lo anterior, le doy la palabra a la Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Pues estamos en esta sesión de Pleno, convocada precisamente para analizar este único asunto que, pues por turno me tocó tener la función de Comisionada Ponente, entonces, pues procederé a hacerles una breve presentación del caso, y sobre todo, concluyendo con las últimas modificaciones que tuvo el proyecto, atendiendo a los comentarios recibidos de las oficinas.

Este asunto proviene de una denuncia realizada por Comercializadora de Frecuencias Satelitales el 14 de noviembre del 2013, quien denunció la realización de una concentración prohibida, consistente en la adquisición por parte de Grupo Televisa, S.A.B., a través de una empresa subsidiaria, que es Arretis, de obligaciones convertibles en acciones representativas del 95 por ciento del capital social de Tenedora Ares, empresa que a su vez era propietaria del 51 por ciento del capital social de Grupo Cable TV, que conocemos comercialmente como Cablecom.

La denuncia se tramitó en el expediente E-IFT/UC/DGIPM/CP/0003/2013, y es al que nos referiremos como "el expediente". El 4 de diciembre del 2013 se emitió el acuerdo de inicio de la investigación. El 5 de agosto del 2016 se tuvo por concluida la investigación. El 18 de octubre del 2016, la autoridad investigadora emplazó a GTV, Arretis y a Tenedora Ares, estas tres empresas que serán "las emplazadas", con el oficio de probable responsabilidad por la omisión de notificar una concentración que debía ser objeto de notificación, en términos de los artículos 16 y 20, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica

Y aquí, me permito hacer notar que esta es la ley de 1992, es la ley aplicable en este asunto. Así como por haber llevado a cabo una concentración prohibida en términos de los artículos 16, 17 y 18 de esta misma Ley. El 14 de febrero de este año se tuvo por integrado el expediente, y el 21 de marzo pasado se celebró la audiencia oral solicitada por las emplazadas.

Este proyecto se justifica de la siguiente manera. Primero, me referiré a los elementos esenciales del oficio de probable responsabilidad. Los hechos investigados son un conjunto de operaciones, que se realizaron todas ellas el 31 de julio de 2013 entre las emplazadas, las cuales se establecieron en 9 instrumentos que señalo a continuación, y que todos en su conjunto serán llamados "el cúmulo de operaciones".

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

El primero es el acta de emisión, que se refiere a la emisión de siete millones de obligaciones convertibles en acciones, representativas del 95 por ciento del capital social de Tenedora Ares.

Después está la Prenda Vamole, que [REDACTED]

Después, tenemos la Promesa Ares, que [REDACTED]

La Promesa Cablecom, que [REDACTED]

El Contrato de Crédito, por el cual [REDACTED]

El Pagaré Ares del título de crédito, a cargo de [REDACTED], a favor de [REDACTED]

Las Prendas Fintech Cable, que [REDACTED]

El Pagaré de Inversión, que es [REDACTED]

Y, el Fideicomiso de administración, con el que [REDACTED]

Éste es el conjunto, el cúmulo de operaciones que constituye la concentración.

La autoridad investigadora determinó que este cúmulo de operaciones constituyó una concentración, entendiéndola en cuanto al concepto que señala el artículo 16 de la ley: "Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos."

Considerando que el cúmulo de operaciones constituyó una concentración, la autoridad investigadora determinó en el OPR que ésta debió ser notificada al cumplir con el supuesto establecido en el artículo 20, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica, que es el artículo donde se definen los umbrales

que llevan a la obligación de notificar una concentración, dado que en este caso en particular la operación importó un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, y que fue el que estuvo vigente el día anterior de la realización de la transacción, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley.

La autoridad investigadora también determinó que esta concentración encuadra en el supuesto que establece el artículo 16 de la ley, al tener por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, es decir, que es una concentración prohibida, que por lo tanto se debe impugnar.

El artículo 17 de la ley, establece los indicios para considerar que una concentración es prohibida, y éstos son: uno, que confiera o pueda conferir poder sustancial de mercado al agente económico resultante de la operación, y que le otorgue el poder para fijar precios; dos, que tenga por objeto o efecto desplazar indebidamente a un competidor, o impedirle sustancialmente su acceso al mercado; y tres, que tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes el ejercicio de prácticas monopólicas.

Para determinar si una concentración prohibida debe sancionarse, entonces, la autoridad investigadora analizó lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, entre los cuales se debe definir el mercado relevante.

En el OPR se concluyó que el mercado relevante corresponde a la provisión del Servicio de Televisión y Audio Restringido, el STAR, a través de cualquier tecnología de transmisión, con una dimensión geográfica local, que para efectos de su análisis se definió por cada uno de los 102 municipios donde tuvo efectos la concentración.

Por tanto, el oficio de probable responsabilidad concluyó en los siguientes términos:

Primero, en cuanto a que la concentración consolidaría a GTV con el poder para fijar precios. Segundo, que la concentración ocurre entre los dos principales participantes en los mercados analizados, y además, aquellos con mayor solvencia financiera. Y por ello, GTV cuenta con incentivos y la capacidad de desplazar a otros competidores, como COFRESA, es decir, Dish, o impedir el acceso a otros agentes económicos a los 97 mercados donde se encontró que tenía poder sustancial. Y tres, dado que GTV adquirió a su principal rival, la operación tendría por objeto o efecto facilitar sustancialmente el ejercicio de prácticas monopólicas.

El texto se oculta por contener Información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Se advierte también en las conclusiones que la concentración otorga incentivos y mecanismos que generan riesgos a la competencia y libre concurrencia en los 97 mercados relevantes identificados, de los 102 donde Cablecom tenía presencia.

Estos son los argumentos del OPR.

Ahora bien, ¿cuáles son los principales argumentos de las emplazadas? Primero, que existe una violación al principio de *non bis in idem*, y ahí se refieren a que los hechos analizados en el expediente son los mismos que ya fueron analizados en los expedientes UCE/AVC-001-2014, y en el AI/DC-002-2014, ya que en ambos se analizó la concentración de Cablecom; estos expedientes, se refieren: uno, al aviso de concentración que fue presentado a este Instituto ya con base en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por el cual se materializó la entrega de acciones de estas empresas, de las que acabo de señalar; y en el segundo expediente que mencioné, ese se trata de la investigación de poder sustancial que se llevó a cabo precisamente en apego a lo que señala el Noveno Transitorio después de haber tramitado el aviso de una concentración.

Estos son los dos expedientes a los que se refieren las emplazadas, y manifiestan que, desde su punto de vista, pues con estas resoluciones ya se cubre lo que estamos analizando en el presente expediente.

El segundo argumento es que la operación investigada no es una concentración, y ahí lo que señalan las emplazadas es que la naturaleza y la finalidad de los contratos no otorga poder de *iure* ni de *facto* de GTV sobre Tenedora Ares; y también señalan que la operación analizada deriva de contratos que se encuentran dentro de los parámetros de las leyes, las restricciones y cláusulas plasmadas en los contratos y documentos analizados en el OPR solamente tienen la finalidad de asegurar [REDACTED] y no tienen por finalidad adquirir el control de Tenedora Ares.

Otro argumento que presentan las emplazadas es que si la operación investigada fuera una concentración, entonces no sería notificable; y ahí lo que señalan es que aún, en este caso, esta concentración estaría en el supuesto de las excepciones que señalan la ley para la obligación de notificación.

Y el último de los principales argumentos es que si la operación investigada fuera una concentración, entonces no sería prohibida; y esta conclusión la basan en que, desde su punto de vista, existe una incorrecta determinación del mercado relevante; es incorrecto también el análisis de sustituibilidad de los

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

servicios, sobre todo en este caso que no se consideró a los servicios OTT como parte del mercado; que en el OPR no se realiza un análisis *ex post* de la concentración; que GTV realizó una operación pro-competitiva, y que la misma genera ganancias en eficiencia; y que en el OPR no se analiza ni acredita el daño a la competencia y la libre concurrencia.

Estos son, entonces, los principales argumentos de las emplazadas.

Ahora bien, qué concluye este proyecto.

Primero, respecto de los elementos que acreditan la realización de una concentración, se considera que de conformidad con los hechos imputados en el OPR y los elementos de convicción presentados, sí existen razones para considerar que el cúmulo de operaciones constituyó una concentración en términos del artículo 16 de la ley; esto en virtud principalmente de lo siguiente.

Primero, que el cúmulo de operaciones permitió que GTV detentara el control de Tenedora Ares y su subsidiaria Cablecom, un control de facto, al adquirir la capacidad para decidir sobre eventos sustantivos de la empresa, tales como [REDACTED], y que con motivo del cúmulo de operaciones se alinearon los incentivos económicos, lo cual no permitió un comportamiento independiente por parte de Cablecom.

Además, los vínculos establecidos en el cúmulo de operaciones generaron intereses comerciales y financieros afines, entre el Grupo de Interés Económico encabezado por GTV y con Tenedora Ares y Cablecom, con lo cual se minimiza la posibilidad de un comportamiento independiente entre estas.

El monto del endeudamiento es significativo, este punto es muy importante, la calidad de significativo en esta operación se determina en función de la capacidad económica del agente económico que recibe la deuda, por eso es tan relevante en este caso que la deuda contratada directa e indirectamente con GTV es equivalente al [REDACTED] por ciento del capital de Cablecom, que involucra [REDACTED], no se trata de una deuda para cubrir necesidades temporales de financiamiento, sino que cubre [REDACTED]

Además, Cablecom no cuenta con [REDACTED]

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



[Redacted text block]

El otorgamiento de la deuda, [Redacted text block]

La deuda es otorgada por un agente económico a su competidor, este punto también es muy importante, la identidad del acreedor respecto del deudor, que en este caso se trata de dos competidores presentes en el mismo mercado.

Una de las circunstancias que naturalmente se presentan en este tipo de operaciones que implican una deuda, también es la obtención de información del deudor por parte del acreedor; en este sentido, la toma de decisión de GTV de llevar a cabo el cúmulo de operaciones, debió involucrar la transferencia de información de Cablecom, para permitirle culminar en la firma de los contratos referidos.

Lo cual, implicó un conocimiento de información estratégica de su competidor, que inhibe el comportamiento independiente de GTV, puesto que entre sus objetivos estará el no afectar sus propios intereses.

Este punto es muy importante por la identidad, el hecho de ser competidores, porque entonces, [Redacted text block] porque son los mismos que están amparando el crédito, y además, están en la expectativa de que, en todo caso, podrá convertir las obligaciones en acciones.

En cuanto a los elementos que acreditan que la concentración debió ser notificada, pues ahí se reafirma lo que concluye el OPR en cuanto a los montos de la operación, que rebasan por mucho el umbral establecido en la ley.

Ahora bien, en cuanto al mercado relevante, el proyecto que se les presenta se aparta en un aspecto de la definición del mercado relevante, formulada en el OPR; esto es importante señalarlo porque no se modifica por completo la definición del mercado, el mercado sigue siendo el del STAR, pero sí se cambia la dimensión geográfica de este mercado. En el OPR se había definido como varios mercados locales, y en este caso, en el proyecto, de hecho, admitiendo

uno de los argumentos de las emplazadas se cambia la dimensión a una dimensión nacional.

Esto es así, hay varias consideraciones, pero algunas de las que nos llevaron a decidir este cambio es que, por una parte, se es congruente con la decisión más reciente tomada por el Instituto, y relacionada con el mercado de servicios de televisión y audio restringido, que fue en la declaratoria de poder sustancial, la 001, la que emitimos recientemente por orden judicial, en la cual adoptamos esta definición de la dimensión geográfica del mercado como nacional.

Además, porque en este expediente se cubre de una manera totalmente coincidente el periodo analizado en este otro expediente que acabo de señalar, el de la declaratoria, porque el expediente actual que estamos comentando analiza una concentración que se realizó entre el 31 de julio del 2013 y el 12 de agosto del 2014, es un periodo que queda exactamente comprendido en el de la declaratoria reciente.

Es cierto que existen otros expedientes en que tenemos otras definiciones, pero hay algunas diferencias en cuanto a los plazos, y que, además, en el tiempo son más lejanos que al que me acabo de referir; además, por coincidir en los argumentos económicos sobre la sustitución desde el lado de la oferta, que lleva a esta definición del ámbito nacional.

Ahora, una vez señalado eso, pues se define el mercado relevante en los demás aspectos de una forma similar al del OPR, en cuanto a que se trata del servicio de televisión y audio restringido, aunque la concentración tuvo como efecto; sus efectos se resienten en el mercado nacional, no obstante, se analizan los efectos directos en los 102 municipios donde tiene presencia Cablecom, porque precisamente ahí es en donde ofrece sus servicios y donde está ubicada su infraestructura. Y, por lo tanto, es en esos municipios donde hay efectos directos que se observan, y que no son idénticos a los que podríamos encontrar en la totalidad del mercado nacional, por eso se especifica en el análisis.

Hecho esto, se concluye de la información analizada, y tomando hechos notorios, uno de los cuales es este antecedente que acabo de señalar, de la declaratoria reciente, que la operación realizada a través del cúmulo de operaciones tuvo como resultado que GTV fortaleciera su poder sustancial en el mercado relevante.

Este es el efecto en cuanto a los factores que nos indica la ley que debemos buscar cuando consideramos que una concentración genera daños al mercado. De manera particular, lo que se señala es que esta concentración en

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

el efecto de dejar a 62 municipios con un solo competidor, con participaciones de mercado promedio que no superan el ■ por ciento; en los demás municipios hay más, tenemos dos competidores o más; sin embargo, la participación conjunta de estos rivales no supera el ■ por ciento en estos municipios.

Por lo tanto, se configuran en estos municipios en particular una gran asimetría entre las emplazadas y sus competidores, lo cual, aunado a las altas barreras a la entrada hacen muy poco probable que competidores actuales o potenciales puedan contrarrestar el poder de GTV, particularmente en el segmento de provisión del STAR de la plataforma cableada.

La concentración también habría afectado de manera directa a los consumidores presentes en estos municipios, al eliminarse una alternativa independiente de elección, ya que aunque permanecieron las empresas presentes con su propia identidad en estos municipios, su comportamiento y la identidad de objetivos económicos ya no podrían hacerlas como alternativas competitivas frente a los consumidores.

Como consecuencia, también en estos municipios Grupo Televisa habría podido ofrecer el STAR por medio de dos plataformas, satelital y cable, disminuyendo la competencia posible entre estas plataformas, ya que el único competidor restante sería Dish, con una participación muy pequeña frente a la de GTV.

De estas conclusiones, entonces se llega a proponer que en estos casos procede imponer sanciones por dos infracciones distintas, una que es por la omisión de notificar, y otra es la realización de una concentración prohibida; se determina en el proyecto cuál es el monto de la multa graduado en cada uno de los casos, considerando todos los factores que establecen la ley para determinar cuál sería el monto que corresponde a cada una de estas infracciones para cada una de las tres emplazadas.

Esta es la propuesta y, si me permiten, nada más les leería los últimos. Hubo algunas modificaciones en el último proyecto que recibieron actualizado con cambios, y ahora mismo les digo cuáles son los cambios más relevantes.

En el considerando cuarto, que se refiere a los actos que constituyen una concentración, se fortalecieron los argumentos sobre el concepto de control basado en créditos otorgados entre competidores.

Y, se sustituyen, aquí aparecían unos criterios de aplicación general para considerar los casos de endeudamiento que pueden constituir una concentración notificable; esta sección tuvo algunas modificaciones para presentarlos como una apreciación de los indicios particulares de este caso, que nos lleva a la conclusión de que en este caso en particular este cúmulo de operaciones constituyó una concentración.

En el considerando quinto, en la acreditación de los elementos contenidos en el OPR, se agregan referencias internacionales para identificar la existencia de una concentración; aquí tomamos referencias tanto de especialistas de la competencia, como de autoridades de competencia, y particularmente del caso europeo, y de una modificación reciente a las reglas de notificación de concentraciones de Brasil, donde explícitamente requiere la autoridad brasileña que se notifiquen los endeudamientos cuando cumplen ciertas características.

También, se agregaron criterios que consideremos relevantes, adoptados por este Pleno en la concentración Dish-Telmex.

En el considerando sexto, en cuanto a las manifestaciones de las emplazadas, se fortalecen los argumentos que responden el principio de *non bis in idem*, y específicamente se refuerza la noción de que en el caso concreto el cúmulo de operaciones y las operaciones materia del aviso en el expediente UCE/AVC-001-2014, constituyen concentraciones diversas.

En el considerando octavo respecto de la sanción, se precisó el 6 de julio de 2014, determinado en el OPR para cuantificación de la multa, sería tomado como única referencia para estos efectos, esto es en beneficio de las emplazadas; y se añadió que la concentración prohibida surte efectos hasta el 12 de agosto de 2014. Se desagregó el monto de las multas impuestas por cada una de las infracciones y cada una de las emplazadas.

Y en cuanto a las modificaciones generales, se atienden comentarios sobre cuestiones de forma y de precisión, y se enriqueció la motivación en varios lugares del proyecto.

Esto es todo, muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Está a su consideración el proyecto, comisionados.

Lo someto a votación.

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Comisionados, Comisionado Presidente.

Quisiera exponer las razones que motivarán mi postura sobre el proyecto que se nos presenta.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica, que estaba vigente al momento en que se realizó el cúmulo de operaciones analizado en el proyecto, una concentración se define como la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En lo conducente, el artículo 18 del reglamento de dicha ley establece la obligación de notificar una concentración cuando, fracción II: "... se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro agente económico...".

Congruente con ambas disposiciones, tal y como se desarrolla en el proyecto, el Instituto ha considerado reiteradamente que el control se actualiza con cualquiera de los siguientes elementos:

Cuando una persona directa o indirectamente es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, que representen más del 50 por ciento del capital social de dos o más personas morales.

Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor represente el mayor porcentaje del capital social de estas personas respecto a los demás accionistas de las mismas.

Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tengan la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que les otorgan su posición entre los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión.

El texto se oculta por contener Información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de otra persona.

Cuando una persona directa o indirectamente tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas.

Cuando una persona y las vinculadas a ésta, por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o varias personas morales.

Cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales.

Cuando las partes expresamente así lo reconozcan, o cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realicen principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control.

En este contexto, contrario a lo señalado en el proyecto, considero que no se acredita la existencia del control, en términos del artículo 16 de la ley, toda vez que no hay evidencia de la injerencia directa o indirecta sobre la dirección y/o administración en la empresa sobre su operación.

El proyecto basa su afirmación sobre la existencia de control, fundamentalmente: uno, en la posibilidad de GTV de [REDACTED]; dos, el endeudamiento de Tenedora Ares; y tres, [REDACTED]

Considero que estos elementos no permiten acreditar control, y considero fundadas las manifestaciones de las emplazadas, en las que se refieren que el otorgamiento de un crédito que [REDACTED] no debe considerarse como una concentración; las cláusulas contenidas en el cúmulo de operaciones corresponden a la práctica comercial, sin tener por objetivo otorgar a GTV el control directo o indirecto sobre Tenedora Ares o Cablecom, solamente se buscó mitigar los riesgos y conflictos innatos de este tipo de operaciones.

El objetivo principal de establecer obligaciones de no hacer, es reducir significativamente los costos asociados al problema de principal agente que surge de cualquier contrato de crédito.

Considero fundados estos argumentos porque, contrario a lo que señala el proyecto, no hay evidencia clara y contundente en el expediente que se presenta que permita afirmar que con la inversión deuda analizada en el OPR, GTV adquirió la capacidad de participar o intervenir al menos en forma significativa en las decisiones de administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción, venta y tiempo de venta de Tenedora Ares y Cablecom, como se afirma en el proyecto.

Tampoco considero que haya elementos suficientes sobre hechos concretos que permitan comprobar la influencia decisiva y con ello acreditar la pérdida de independencia de Cablecom.

Adicionalmente, me aparto del proyecto en lo que respecta a la identidad de los sujetos en el otorgamiento del crédito como un elemento fundamental para definir la existencia de una concentración, me refiero a que el proyecto parece sugerir que si el crédito hubiera sido otorgado por una institución financiera, como un banco, no se configuraría la concentración, o al menos habría una presunción de que se trata de una operación ordinaria.

Al respecto, en mi interpretación del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica en comento, esto no es un elemento relevante, pues la disposición establece, la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentran sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general, que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Por tanto, considero que no sería válido sostener que si los sujetos cambian no habría concentración.

En mi interpretación, el artículo 16 hace un listado enunciativo y no limitativo de sujetos, y por ello refiere al final la frase "o cualesquiera otros agentes económicos"; por tanto, los elementos de la concentración deben analizarse con independencia de los sujetos.

Independientemente de lo anterior, y ya para resumir y concluir, considero que no está plenamente acreditado el control sobre la dirección, administración u operación de la empresa y, por tanto, no se acredita la concentración, por lo que me aparto del sentido del proyecto.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Juárez.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Plantear a la ponente y a la Unidad de Competencia Económica, si el tipo de restricciones que con motivo del otorgamiento de crédito impuso la acreedora a la deudora, son diferentes de otros que se estilen, digamos, en créditos otorgados por el sector financiero, o si había elementos adicionales no comunes en los créditos que otorga el sector financiero, a su juicio y dada su experiencia.

Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Con mucho gusto, Comisionado Cuevas.

En este caso, las diferencias significativas es que sí se trata de competidores y el monto del endeudamiento. No es raro que se otorgue cualquier tipo, un endeudamiento, un financiamiento por cualquiera de este tipo de instrumentos por parte de entidades financieras, pero sí es raro que sea por el ■■■ por ciento del valor del capital; eso sí sale de lo común.

No saldría de lo común algunas de las garantías establecidas, esas sí, digamos que puede ser algo más normal, pero siempre que se trate de un monto menor respecto del valor de los activos de la entidad; y además, lo que sí sale de lo normal, es que sea otorgado por un competidor.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Bien, gracias.

En realidad yo no tengo la menor duda, bueno, es mi interpretación, que el crédito fue otorgado y las condiciones establecidas con la clara intención de llegar a adquirir el control, que no se explican como un crédito común por los elementos subjetivos, me refiero por subjetivos a la identidad de los sujetos y por las características extraordinarias del monto del crédito otorgado, digamos,

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

cubriendo el ■■■ por ciento del valor de los activos de la empresa, lo cual no sería un endeudamiento típico.

Sin embargo, en mi concepto, como yo lo interpreté, hubiera toda la intención de hacer las cosas para llegar a obtener el control no actualiza la definición estricta de control, y en ese sentido, para no ser en extremo repetitivo, me parece que si variamos los elementos objetivos del artículo 16 hacia elementos de identidades sujetos, subjetivos, como yo lo llamo, podemos correr el riesgo de dejar un estado de incertidumbre, de falta de certeza en política regulatoria, en el sentido de que parezca admisible a una autoridad el poder incorporar nuevos elementos que redefinan los tipos legales, de tal manera que el tipo legal se entienda no como una garantía del particular frente a la autoridad, sino como una suerte de concepto dinámico que puede ser objeto de readecuación a través del tiempo o en casos particulares, y en este caso en especial, dependiendo de la identidad de los sujetos.

Yo no niego que esto sea posible en absoluto, y quiero decir con todas sus letras, en este caso con todas sus palabras, que creo que es un asunto ideológico, como uno entienda economía y regulación; y creo que puede ser posible la vía de que los conceptos jurídicos, aunque parezcan determinados, están sujetos de reinterpretación.

Pero, mi posición ideológica sobre el particular es que para el tipo de momento que vivimos en México y el tipo de relaciones que se dan entre los sujetos, abrir esa vertiente podría llevar a un extremo de incertidumbre que desalentara inversión, desalentara asociaciones y desalentara el desarrollo en general.

No niego y no es punto para mí a discutir, los probables efectos de la concentración, aunque en este caso se basan en..., de la llamada concentración, que no comparto yo que sea tal, y que en gran medida reflejan y se alinean con una decisión reciente de Pleno, de la cual yo disentí; pero mis razones son diversas y las expresaré en su momento en un voto por escrito, por lo que hace a aquella decisión.

Simplemente y sin pretender resolver esta cuestión, yo sí estimo en la visión ideológica que tengo sobre la materia que nos corresponde regular, que no es conveniente abrir conceptos que parecen tener un sentido suficientemente claro, a un tipo de naturaleza, digamos, de conceptos indeterminados, que puedan parecer moldeables, sobre todo en este caso me preocuparía a la identidad de los sujetos.

Y, en síntesis, esa es mi definición, y quiero resumir diciendo, yo interpreté que sí lo hizo con toda la intención de obtener el control y de asegurarse de eventualmente llegar a tener ese control, pero que en el momento y los actos concretos que le imputamos no constituyan todavía ese control.

Hay un elemento simplemente adicional que quiero resaltar, aunque mi voto se basa fundamentalmente en lo previo, que tiene que ver con la variación de mercado relevante.

Me parece que la inconsistencia entre el mercado imputado en el OPR y el mercado finalmente resuelto podría llegar a vulnerar la garantía de audiencia, toda vez que no fue la manera en que le planteamos la imputación al regulado.

Y, en ese sentido, me parecería grave en términos de certeza jurídica el hacer estas variaciones; si bien entiendo estamos en un contexto claramente comprometido por la decisión más reciente del Pleno en la materia, de la cual yo, como dije, disentí.

Esa es, entonces, mi visión sobre el particular; quisiera enfatizar, es la tercera vez que lo digo y por eso quiero remarcarlo, sí pienso yo que algunas cuestiones, particularmente en lo que he podido con humildad acercarme a la ciencia económica, pueden tener un componente ideológico determinar.

Y, en ese sentido, entiendo la visión que priva para llegar a considerar la importancia de la identidad de los sujetos y entiendo las implicaciones que puede tener que los actos se realicen entre competidores y no entre el sistema financiero y un regulado. Pero mi posición, y lo digo porque no pretendo tener una razón definitiva en el punto, mi posición es ideológica y es el tipo de ideología que yo tengo y que pienso aportar en este Pleno.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Gracias, Comisionado Presidente.

Sin duda un caso trascendente, un caso en el que es fácil, a través de una serie de sofisticadas transacciones financieras y corporativas llegar a una serie de

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

resultados, y lo que este Pleno ya explicó tiene que resolver primero si hubo una concentración, si se adquirió el control con este cúmulo de contratos. Claramente, eso sí lo sabemos, no fueron notificados.

Y, si esa omisión que está en el proyecto es intencional o hay indicios de intencionalidad, si con ello se causa daño al proceso de competencia, a los mercados que se pudiesen ver afectados con este importante y enorme concentración; y sí me permito diferir ampliamente de lo expresado, muy respetable visión de los Comisionados Juárez y Cuevas, por varios motivos.

En mi concepto y en esa parte definitivamente acompaño el proyecto, por varias razones; es decir, creo clarísimo del cúmulo de transacciones, contratos, circunstancias que hubo una adquisición de control, que para efectos, con un efecto económico de pérdida de independencia entre Cablecom y toda esta estructura corporativa y Grupo Televisa.

No me preocupa, yo creo que aquí no podemos hablar de estándares, porque aquí se aplica la regla de la razón y hay que ver cada caso en particular y no hay una fórmula mágica que, además hay muchísima literatura y tesis que la sola transmisión de la propiedad accionaria no es la única forma de concentrar, muchísimos casos de accionistas que con una tenencia, incluso minoritaria, tienen control.

Y el control tampoco tiene que estar solamente en los órganos de administración o a través de una mayoría de asientos en los consejos directivos, sino que es un tejido de cúmulo de acciones y, por tanto, no creo que ni estemos endureciendo un estándar, de modo de privar a los agentes económicos de la posibilidad de endeudarse, capitalizarse a través de deuda, porque resolviéramos este caso en este sentido.

Por cierto, en la concentración no notificada Dish-Telmex tampoco se ejerció la opción de compra, nunca adquirió las acciones, y eso después incluso notificó que cesó esa concentración, puesto que renunció a las opciones de compra, [REDACTED] sería fomentar simulaciones de actos en perjuicio del proceso de competencia.

Y, con otra particularidad que nos da mucha luz en este caso; la única, digo, ventaja en cuanto a información que este Pleno tiene en este asunto es que al haber violado la ley Televisa no dando aviso de esta concentración, al no haber notificado, pero al haber ya transcurrido el tiempo ahora ya sabemos qué pasó o cuál fue el desenlace de esta telenovela, porque podría haber sido un préstamo, un crédito y emite obligaciones; mira, estoy mal en capital de

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

trabajo, por favor, préstame, digo, no sé qué tanto yo lo prestaría a mi competidor el [REDACTED] de su capital más, bueno, todo el cúmulo de...para luego decir: pues ya te lo devuelvo, gracias, adiós, ahí nos vemos, ya te ayudé.

Bueno, pues no, ¿adivinen cómo acabó esta historia?, pues nada menos y nada más que con una fusión; sí, ya es un acto jurídico o una concentración y el acto de fusionar empresas es otro acto jurídico, pero el control económico, el control de facto empezó el 31 de julio de 2013 con una grave consecuencia de más, que todos los análisis que este Instituto hizo sobre si se tenía o no el poder sustancial de mercado, incluso la declaratoria reciente de febrero que hicimos se hizo bajo el entendido que Cablecom era una entidad separada en 2013.

Y vemos con preocupación que no fue así, y que en 99 de los 102, perdón, ¿100 qué?, 104 municipios el índice Herfindahl Hirschman aumentó más de 75 puntos y en 62 de esos 102 municipios sólo hay un competidor de GTV y todo lo hicimos bajo un supuesto de que nadie nos notificó nada en 2013, que eran dos agentes económicos que competían, pero resulta y buen cuidado tuvieron de no notificarnos todos estos contratos de crédito, de acta de emisión, [REDACTED]

O sea, en el momento en que GTV decidiera ejercer la opción de compra de acciones de Cablecom lo podía hacer, pero aquí no he oído que se mencione esta facultad muy poderosa, más bien [REDACTED], eso es ya como privarte de un [REDACTED]

Entonces, si por virtud de todos estos créditos, prendas y emisión de obligaciones la emisora no podía [REDACTED], eso ya incide en una restricción que va mucho más allá de un crédito, y si bien las concentraciones conforme a la definición de la ley sí se analizan, tanto si estos actos se realizan entre competidores como entre clientes, proveedores, etcétera; claro que prende un foco rojo el que un competidor diera todas estas facilidades, celebrar a todos estos actos, adquiriera el derecho de decidir si podrían o no decretarse dividendos y así él podía o no decidir unilateralmente su opción de compra, porque la opción de compra era ya unilateral para Televisa y para el otro grupo era irrevocable.

O sea, ya no se podía decidir a decir: ¡ah!, oye no, perdón, revoco mi promesa de venta; entonces esa irrevocabilidad en derecho y en negocios ya es un acto casi de disposición, ya te ofrecí vender y no lo puedo revocar y tú en cambio

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

puedes ejercer tu opción de compra cuando gustes y, además, [REDACTED]

Todo eso va más allá que un financiamiento para las operaciones de una sociedad, pero además ya sabemos, repito, el final, el desenlace de la historia, terminó en fusión, habiéndose nos ocultado todo este cúmulo de transacciones sofisticadas, complejas, con emisiones, pero eso sí la fusión la hizo en un día, entró el vigor el 13 de agosto la ley y el 14 presenta el aviso de fusión, sí, de la nada, no, lo que pasa es que ya tenía el control de facto de Cablecom son sus compañías Tenedoras.

Y, si bien sí es importante, lo entiendo, ser muy cuidadosos con nuestras motivaciones y cómo analizamos bajo regla de la razón cada caso; de ninguna manera yo me pronunciaría por declarar como concentración cualquier contrato de mutuo; es una época que tanto financiamiento necesitan muchas veces las empresas, además como una práctica sana para financiar, sea su crecimiento o innovación o lo que sea, pero no es el caso.

No es el caso y ya sabemos que no es el caso, porque todo estaba ya precisamente armado para tener el control de hecho, pero sin notificarlo, porque ya estaba en discusión esta ley, y el posible texto del artículo Noveno Transitorio que le evitaría la necesidad de notificar la concentración previamente a su realización.

Entonces, ante la esperanza de que pasara este artículo como parte de la ley que entraría en vigor en agosto se documentó o se instrumentó esta concentración con todos estos contratos, que después, bueno, fueron sustituidos por una simple fusión, pero ya estaba todo el esquema.

Y no necesitamos demostrar por qué. ¿Por qué me aparto de lo que comentaba el Comisionado Juárez?, porque el tipo de instrumentación de esta concentración es distinto al de Dish-Telmex; tampoco le podemos exigir que aquí tuviera que [REDACTED] de Cablecom, Ares, GTV y demás subsidiarias, pues eso ellos no optaron por un esquema de que nos vamos a [REDACTED] [REDACTED] y nos vamos a sentar en el Consejo de Administración.

No, hicieron una concentración distinta, más sofisticada, pero igualmente otorgante de un control, pues de *facto* y de *iure*, porque un endeudamiento [REDACTED] o, incluso, [REDACTED] al capital contable de Cablecom no veo cómo eso no otorgue el control, y creo que además el proyecto explica una serie de referencias internacionales y las nuestras también, pero en ningún momento la lista de actos que leyó el Comisionado Juárez, tienen que ser todos.

Hay muchas formas y cuanto más laxos, pues vaya siendo este Instituto en eso, bueno, cada vez va a ver más creatividad, laxos o estrictos hay muchas formas financieras y corporativas de instrumentar estas concentraciones bajo todas sus distintas modalidades y sí me preocupa que cada vez con más sofisticación se simulen concentraciones y, pues, nosotros digamos que es una mera deuda.

De modo que, para mí, está plenamente probada y confirmada con el posterior aviso de fusión esta concentración, y no sólo lo dice el proyecto, también eso encontró el OPR; y creo que no se sostienen las defensas y pruebas de GTV.

Por otra parte, pues sí esta enorme concentración sí agrava la dominancia, o sea, si ya lo declaramos dominante en la resolución de febrero 24 y no consideramos Cablecom, ¿cuánto más con esta adquisición y teniendo una posición dominante en 97 municipios?, pues ¿cuánto más grave es para el proceso de competencia en el mercado de televisión y audio restringido?, televisión restringida, perdónenme.

Ahora bien, lo único que por análisis, que ya me he extendido mucho en hacer en otras ocasiones, lo único que me aparto del proyecto es en la dimensión geográfica; sí considero que en un mercado de televisión restringida el análisis sea en concentración o poder sustancial la dimensión geográfica es local, las personas tienen que analizar qué otras opciones de sustitución tienen en la localidad en donde están y por cuanto a los oferentes, que también hay que considerar la sustitución de la oferta, pues no es como que un concesionario o nuevo entrante, incluso, rápidamente pueda invertir, instalar y desplegar una red.

Lleva entre una red cableada y una red satelital en una cobertura nacional, pues tarda un poquito más; de modo que no creo que sea nacional, sino local.

Por otro lado, parece adecuada y muy importante para inhibir estas conductas los cálculos e individualización de las sanciones que propone, tanto por no notificar la concentración y se le imponen a ambas partes de la ecuación, pero también por llevar a cabo una concentración prohibida, es decir, anticompetitiva.

Ello es muy importante, pero como, y dicen: sólo que ahí sólo se detectó daño en 97 municipios -o como yo lo diría, en 97 mercados relevantes, porque para mí son locales- sólo que ahí no entiendo por qué 97 y no en 99; se dice que, incluso, que sólo en dos de ellos no había un efecto anticompetitivo.

Entonces, no sé, hay dos municipios que me están faltando, según yo sí hay daño en 99, porque ese 99 que aumenta más de 65 puntos el índice Herfindahl Hirschman, y, entonces, en dos sí es dominante otro, entonces no veo cómo esta concentración habría dañado, pero en otros dos me quedan ahí volando.

Podríamos revisarlo, en todo caso aumentaría un poquito la multa si se incluyen esos otros dos municipios; perdón, y coincido, que si bien se les otorga un beneficio a los agentes, dado que el OPR determinó que esta concentración duró del 7 de julio de 2013 al 12 agosto; no, duró hasta el 2014, hasta agosto de 2014, pero la OPR lo cierran en julio, y entonces, se le da ese beneficio de no incluir ese último mes y considerar que cesó esa concentración en julio y no en agosto.

Por todo lo anterior, y si me pudieran aclarar por qué en dos de estos municipios, en dos la dominancia disminuyó, en Rafael Delgado, Veracruz y Zacatecas, Zacatecas, pero en los otros tres creo que sí habría base para fincar esta responsabilidad, y ahí lo dejaría.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Labardini.

Comisionado Javier Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: Gracias, Presidente.

Para alusiones personales y también respetando, por supuesto, la opinión de mi colega y de todos mis colegas comisionados.

Considero, en primer lugar, que cada uno, que cada asunto se resuelve por sus méritos y con los elementos con los que se puede integrar el expediente; se ha mencionado, al menos en dos ocasiones, un caso previo, pero en el que los elementos de convicción que se tuvieron a la vista fueron otros.

Me aparto de la sugerencia señalada de que con esto se está fomentando simulaciones; lo que ha normado mi criterio es que no se ha acreditado la adquisición del control, entendido el control en los mismos términos en los que se expone el proyecto, me refiero a que una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Como ya señalé en mi intervención previa, uno de los elementos importantes para sostener ese control [REDACTED], lo cual a mi parecer se trata de una obligación de no hacer, que de hecho en el propio proyecto se reconoce como comunes, pero tratándose de instituciones financieras.

Ya lo he dicho en mi intervención, esto no considero que esté apegado a lo que señala el artículo 16 de la ley aplicable.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Juárez.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Primero, nada más por esta duda que surgió con los municipios; es que ciertamente en estos dos, que ya mencionó la Comisionada Labardini, bajó el índice de dominancia, pero hay otros tres que son distintos en donde el incremento en el índice Herfindhal es menor a 75 puntos y esa es la razón para no incluirlos, porque consideramos que ese incremento es marginal.

Ahora, sí me gustaría también referirme, bueno, y es que aquí no hay manera de no referirse a los argumentos y, digo, con todo respeto de las diferencias, pero yo sí quisiera aclarar que en el proyecto no se argumenta que el control se deriva de la intervención en la administración ni en las operaciones diarias.

Ese no es el concepto del control que se establece en el proyecto, de hecho, se dice en diferentes lugares que este es un control de facto y que no es de *iure* y yo coincido con todos los elementos que mencionó el Comisionado Juárez, que llevan a un control de *iure*, pero no es con base en esos elementos que se está planteando este concepto de control, sino que entre otros elementos uno de los que más peso tienen es la alineación de incentivos económicos y eso es algo que se repite a lo largo del proyecto.

También me gustaría mencionar que las concentraciones no requieren control de *iure*, puede ser notificable, por ejemplo, la adquisición del 10 por ciento de una sociedad simplemente si se rebasa un umbral, porque no requiere ese tipo de control.

Sí, es cierto que el artículo 16 y, bueno, y ahora se refleja en la ley vigente donde la misma manera la definición de concentración uno de los conceptos en los que se basa es en la adquisición del control, pero simplemente viene expresado así, no requiere que sea un control de *iure* ni un control accionario y, pues, lo cierto es que se da la obligación de notificar con porcentajes de participación accionaria que no implican un control de la sociedad.

También en cuanto a la importancia del análisis caso por caso; nosotros en algunos asuntos, pues ha tomado más relevancia la intervención en la operación, en los derechos de voto, en los derechos accionarios, pero cada asunto es distinto y aquí me gustaría recordar la definición que hicimos del grupo económico del agente preponderante en radiodifusión, donde incluimos en esa definición algunas empresas con las cuales no había ninguna relación accionaria ni de intervención en la administración ni de derechos de voto, simplemente había una identidad en la programación.

Y, ahí, entonces lo que adoptamos fue una definición más basada en los incentivos económicos y en la lógica del negocio de la radiodifusión, aunque no existiera un control de *iure* y los definimos como parte del mismo grupo económico, sin que existieran estas relaciones de *iure*.

Ahora, también es importante esta distinción a la que ya me he referido, en cuanto a que, en este caso, el endeudamiento haya sido otorgado por un competidor porque, incluso en la ley que estaba vigente en ese momento y con base en la cual se está analizando todo este caso tenía en su artículo 21bis 1 definía varias excepciones de la obligación de notificación, no dice que no son concentraciones, dice no se requerirá la notificación de las concentraciones, y en seguida da varios casos.

Uno de ellos es cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones y obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de acciones representativas del capital social entre el público inversionista.

Este es un tipo de esquema de financiamiento para las empresas, pero que se da a través de instrumentos bursátiles; y aquí la excepción de notificar se da por quién es el adquirente y es una sociedad de inversión de renta variable y es una excepción de notificación, el artículo no dice estas no son concentraciones, o sea, son concentraciones que no requieren notificación.

Viene otro ejemplo, es en la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bienes cuyos subyacentes sean acciones representativas del capital social de personas morales y que coticen en bolsas de valores en México y cuando se dan una serie de, esta no es una excepción en absoluto, sino que se tenían que dar además otros criterios y también señala cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos.

O sea, aquí sí habla de quién es el que da el financiamiento, el que constituye el fideicomiso y cuál es el objetivo de esta inversión y habla de que sea meramente especulativa; y aún en este caso lo que se genera es una excepción en la obligación de notificación, no dice que no sea una concentración.

Bueno, eso sería respecto a estos aspectos, pero sí insistiré en la importancia de que el asunto tiene que ser analizado por sus propios méritos y eso no quiere decir que no tomemos en cuenta precedentes relevantes de otros asuntos, sino que es muy difícil y, de hecho, no es la práctica, porque es imposible tener reglas absolutas que puedan prever todos los casos posibles en materia de competencia y por eso se tiene que analizar el caso por caso.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Presidente.

Sí, antes que nada, reconocer a la Comisionada ponente el proyecto que nos pone a consideración.

Un tema complejo, realmente desde el punto o la perspectiva que ella lo plantea en cuanto al control, que no es un control que se ejerza en las operaciones diarias de la empresa, sino es en las decisiones estratégicas de la misma, ahí es donde creo que está lo más complicado de este tema.

Sin embargo, bueno, sí es cierto que cada tema, cada asunto se tiene que valorar por sus méritos, también es cierto que este Pleno ha tomado decisiones, por ejemplo, ahorita nos recordaba una la Comisionada Labardini del Trigésimo

Noveno Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Y, sí, creo que no sería necesario recordar el contexto en el que se dio esa decisión, aquella cuestión de que teníamos que sacar una fotografía en determinado momento, pero a la hora de aplicarla o proponer regulación tendríamos que ver las condiciones actuales del mercado, lo que, bueno, eso lo haremos con la complicación *per se*, que ya implica esa posición que nos dio el Tribunal al respecto.

Creo que no es el caso de lo que estamos analizando, Comisionada, creo que aquí sí hay otro precedente, inclusive, y creo que ese no está modificado, el expediente AI/DC-002-2014, que precisamente trata de este asunto y en este expediente del Pleno resolvió que no existían elementos para determinar la existencia u origen de un agente con poder sustancial derivado de la acción del cúmulo de operaciones, de las operaciones que en su momento este Instituto tuvo conocimiento y eso no ha variado, eso está, hasta donde sé, esto está en firme, no sé cuál sea.

Pero, eso no fue lo que este Pleno modificó, eso es otro expediente diferente y eso es precisamente derivado del antecedente directo, porque precisamente en el expediente UCE/AVC-001-2014 el Pleno resolvió que la concentración cumplió con los incisos a) a d) del primer párrafo del artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se publicó la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En consecuencia, resolvió que dicha concentración, la ejecución material del cúmulo de operaciones menos las Prendas Fintech-Cable se encontraban en el supuesto de excepción en el mismo artículo Noveno Transitorio, entonces, bueno, sí indicar que lo sustancial no precisamente es lo que se estaría analizando por el comentario que se hizo.

Los que votamos a favor en aquella ocasión tomando un periodo más largo de tiempo, pues decíamos que no había elementos suficientes para decir que había poder sustancial en el mercado analizado.

Entonces, bueno, desde esa perspectiva creo que estaríamos hablando de cuestiones diferentes, sí yo diría lo que habría que ver efectivamente si en el expediente existen elementos para determinar que hubo este control en decisiones estratégicas de la empresa.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Creo que ahí es lo que deberíamos analizar, a mi entender, o por lo que he analizado del expediente, que considero que no existen elementos para considerar que GTV y Arretis hayan adquirido el control o influencia decisiva sobre Cablecom con motivo de la celebración de cúmulos de operaciones, a partir del 31 de julio de 2013, y por ello se encontraban obligados a notificar una concentración en términos de los artículos 16 y 20 de la Ley Federal de Competencia Económica, en ese entonces vigente, así como el 18 fracción II del reglamento correspondiente.

Y, aquí, algo que señaló también el Comisionado Juárez, que coincido con ello, dado que el artículo 16 de concentraciones de esa ley indicaba que para los efectos de ésta, bueno, de esa ley se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentra en sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realicen entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Y, dice: La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicio iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Como lo indicó el Comisionado Juárez, pareciera que el proyecto le da mucha relevancia al aspecto de que era un competidor; pareciera que si hubiera sido algún otro agente, alguna otra asociación, algún otro, cualquier otro agente económico que no hubiera sido un competidor, pues tal vez el sentido del proyecto no sería la conclusión que estaríamos llegando.

No sé si esté en lo correcto, la Comisionada me indicará ese punto, pero sí veo aquí, viendo, revisando algunos documentos, bueno, el Poder Judicial ha identificado al control con aquellos vínculos que generen unidad de comportamiento en el mercado y la influencia de una empresa sobre la estrategia de otras.

Aquí, en ese punto de la unidad de comportamiento en el mercado y la influencia de una empresa en la estrategia de otra, creo que el único elemento fuerte que tenemos o que el proyecto indica en ese sentido es [REDACTED] [REDACTED] considero, al menos de que no lo haya entendido como es, como lo plantearon, que no necesariamente se refleja en la participación de Cablecom en los mercados, también viendo el OPR no formula una hipótesis basadas en la evidencia indirecta que acredite que estas condiciones contractuales permitieron a Arretis intervenir o participar en un

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

grado que limitara la capacidad de Cablecom para competir en forma independiente.

Si revisamos información de suscriptores, tarifas y márgenes de utilidad que están en el expediente pareciera que no hubo un cambio significativo; suscriptores en lo que son previo a la transacción de julio de 2000 y después de esa transacción se observa que el número de suscriptores de Cablecom no desciende, y si consideramos los paquetes de mayor uso, por ejemplo, minibásico, básico y digital su trayectoria es suave y ligeramente ascendente.

En cuanto a los precios se puede decir que los precios de los paquetes de Dish y Sky en términos reales descendieron entre los años 2013 y 2014, eso ya se analizó en otro expediente; en el caso Cablecom datos mensuales de tres paquetes representativos para enero 2012 a mayo de 2016 muestra que estos no aumentan, por el contrario, en el caso de paquete digital se observa que disminuyen.

Y, algo interesante es que los márgenes de utilidad, pues si los analizamos se ve que la situación financiera de Cablecom [REDACTED], más aún, es [REDACTED] a la que tiene o tuvo en su momento [REDACTED] y se puede indicar que Cablecom mantiene una regularidad financiera medida a través de los años 2009 a 2014.

Entonces, yo creo que este punto es importante porque no hay un evento extraño en variables como número de suscriptores, precios y márgenes y también esto permite inferir que la transacción no tenía por qué modificar o influir indicadores en el periodo de análisis antes y hasta 2014 ya tenían un desempeño aceptable.

También, revisando información que es un hecho notorio, tenemos que en concreto, por el [REDACTED] por ciento de las acciones se pagaron [REDACTED] [REDACTED] perdón, [REDACTED] pesos y por el [REDACTED] por ciento una cifra muy similar de [REDACTED] pesos.

Aquí se ha dicho que, bueno, sí había una [REDACTED] [REDACTED], pero se ha dicho que no tenían, que no habría algún beneficio para los dueños del otro [REDACTED] por ciento, dependiendo de cómo se comportara la empresa en el mercado, yo creo que no es así.

El número de usuarios, las características de los paquetes que ellos daban y la penetración que hubieran tenido no hubiera sido satisfactoria esa información, no existe en el expediente, pudiera ser que el grupo que adquiriera hubiera pagado menos por estas acciones.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Esta es una estimación, no hay datos concretos que comprueben en uno o en otro sentido o al menos de que la Unidad Económica o la Comisionada ponente pueda indicar algo al respecto; pareciera que, bueno, entre más valor aporte una empresa lógicamente sus acciones valen más, digamos, que eso no está condicionado en cuánto le iba a vender finalmente [REDACTED] por ciento al adquirente.

Lógicamente habría algún incentivo para mantener a la empresa en ciertos niveles, como ya lo he comentado; y sí, yo creo para determinar precisamente esta cuestión de que el control en decisiones estratégicas, pues sí requeriríamos, a mi entender, información más concreta, porque si bien existe una alineación de incentivos como se maneja o como se pudiera estimar que así es por haberse administrado con otros indicios, a fin de acreditar control, pues no hay ninguna constancia de comunicaciones entre las emplazadas como minutas, actas o reuniones entre directivos de las mismas empresas.

No hay información que nos diga que, pues que al menos para las decisiones estratégicas hubo algún tipo de influencia, que es lo que aquí se plantea con esta cuestión de que [REDACTED] a mí entender.

Yo creo que por criterios presentes de decisión de este Pleno, algo muy concreto, que claro que aquí se dice que es en cuestiones estratégicas y no día a día, pero sí en el expediente PMR-003-2013, pues sí existen diferencias significativas entre los elementos encontrados en este expediente en el que se sancionó la concentración Telmex-Dish y el presente, a diferencia del presente no sólo existían [REDACTED]

Esta información no se limitaría a datos financieros sino la información del negocio, [REDACTED]

Telmex y Teninver [REDACTED] Dish o Cofresa [REDACTED], entre otros, destacan [REDACTED]

Y, así, otras cuestiones que se plantean en el otro expediente, y si bien entiendo que estamos hablando de casos diferentes y cómo bien lo ha señalado

reiteradamente la Comisionada ponente, pues estamos hablando de dos esferas tal vez diferentes, uno que es la influencia día a día y otra que es la de influencias en decisiones en cuestiones estratégicas, decisiones estratégicas de la empresa y desde ese punto de vista creo que, inclusive, tratando de considerar ese punto, a mi entender, no existen los elementos suficientes, más allá que como ya se planteó.

Sí hubo una falta de información, al menos las Prendas Fintech-Cable, que realmente indicaban esto de la restricción del reparto de dividendos, más allá de eso considero que no tenemos o no existe otro elemento que nos pudiera, a mi entender, a mi opinión, pues dar o apoyar una toma, una decisión en este sentido como un elemento suficiente para indicar que sí hubo un control en cuanto a las decisiones estratégicas de Cablecom.

Entonces, como ya lo manifesté, mi voto será en contra del proyecto.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado.

Bueno, ya habiendo oído que el Comisionado adelanta el sentido de su voto, pero de cualquier manera había algunas dudas, entonces me voy a referir a ellas.

Una es esta pregunta de que si GTV, el acreedor no hubiera sido competidor del deudor hubiéramos tenido otra conclusión en este caso. Probablemente sí, este es un elemento muy importante; por un lado, porque si hubiera sido una entidad financiera o si hubiera sido un instrumento bursátil, probablemente hubiera caído en una de las excepciones de notificar de la ley.

Y, además, probablemente, entonces no hubiera tenido efectos contrarios a la competencia la concentración, pues por la actividad económica tan distinta que habría tenido el acreedor, entonces en este caso sí es un elemento muy importante dentro de toda la argumentación.

Ahora, por lo mismo, creo que este proyecto, la propuesta que se hace aquí tampoco abriría esta posibilidad de que entonces ya se requeriría la

notificación de cualquier endeudamiento, sino que se refiere a este en particular por estas características muy específicas.

Ahora, en cuanto a estas variables que, pues nos dimos a la tarea de buscar sobre cómo se comportaron los suscriptores, los precios por paquete, los precios por canal antes, durante y después de la concentración.

Es cierto que en estas variables no vimos ningún cambio, en ningún momento del periodo que pudimos analizar no se ve que se haya reflejado en un cambio, o sea, de ahí me parece difícil concluir algo muy fundado y por eso no incluimos ninguno de estos datos en el proyecto, porque no tenemos elementos suficientes para poder inferir algo de aquí, y voy a explicar por qué.

Por un lado, podríamos decir, bueno, entonces es que no hubo ninguna afectación a la competencia, porque todo se siguió comportando igual. Esa es una explicación alternativa, pero también puede ser, pues que desde antes no había muchos incentivos a competir, había muy pocos competidores en el mercado, el segmento satelital y el de cable no son sustitutos perfectos, entonces tampoco la competencia es directa y para todos los perfiles de usuarios.

Y, por otro lado vimos otros elementos; uno, que gran parte de la red de Cablecom no tenía capacidad para ofrecer telefonía e internet en muchos de los municipios; ahora, esto también se puede ver a muchos factores distintos, puede ser que no tenían los incentivos para invertir, y eso habla de falta de competencia, pero también puede ser por las características de las propias localidades en donde se encontraban algunas localidades, pues hay una menor capacidad adquisitiva, menor tamaño del mercado, eso también puede influir en ese tipo de decisiones.

Y, también vimos, y esto sí lo dejamos en el proyecto, pero sin concluir nada al respecto, que el gasto en publicidad de Cablecom era muy pequeño y eso sí llama la atención, lo que sucede es que es también un dato aislado, que no nos permite tampoco tener ninguna conclusión al respecto, pero lo que sí podemos señalar que cuando hay mucha competencia se incrementa el gasto en la publicidad y, sobre todo, cuando el gasto en la publicidad se mide como proporción de los ingresos de las empresas, pues tiende a verse como un gasto más grande en las empresas de menor tamaño y en Cablecom, pues sí vemos un gasto muy pequeño en publicidad, incluso comparado con el gasto que hace, por ejemplo, Sky.

Entonces, bueno, teniendo esta diversidad como de señales económicas no pudimos concluir nada al respecto, hubiera sido muy aventurado, y, entonces, por eso ya no se incluyó nada.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionada.

Nada más una pregunta.

¿Ese gasto que usted indica era en todo el periodo o solamente después de julio de 2013 se dio este...?

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Me parece que son tres o cuatro años, pero ahorita localizo la gráfica.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Mi cuestión es que sí, efectivamente, pues en las redes de cable al principio la mayoría era tecnología analógica y la mayoría era unidireccional no bidireccional, no tengo el dato exacto de si Cablecom ya hubiera hecho alguna actualización tecnológica de su red.

Esto, indicando por ejemplo, también está en el acuerdo de convergencia, precisamente está reflejado esa cuestión; se le daba dos años en la mayoría de las localidades a los operadores del servicio de televisión por cable para que pudieran actualizar su red y dar el servicio de telefonía, no sé si con IP, pero, bueno, lógicamente si iban a hacer una migración tecnológica lo más seguro es que era telefonía IP antes de que conforme a lo establecido en ese acuerdo de convergencia el que tenía en ese momento, y actualmente todavía tiene la restricción para dar el servicio de televisión al público se le pudiera autorizar el servicio adicional, precisamente de televisión restringida.

Esta es una realidad que sí se recoge en la regulación a través del tiempo, pero ahí sería la cuestión, uno de los puntos; pareciera que no hubo cambio en los indicadores, como bien lo menciona, de número de suscriptores, precios y márgenes, pero pareciera que Cablecom se sentiría cómodo con esos indicadores porque tenían un desempeño aceptable y eso no lo sé, es una suposición porque, bueno, también tenían la posibilidad de dar tal vez servicios convergentes, pero también podría ser que ya la inversión que hayan hecho y

lo que estaban obteniendo retorno en ese momento, pues ya fuera pura ganancia, lo que se conoce como un cash count.

O sea, ya estaba totalmente amortizada la red, y todo lo que estaba recogiendo, precisamente, pues eran ganancias de la inversión; de hecho, esa cuestión se dio en muchos mercados en México, claro que, bueno, esto no llega, como usted bien dice, a ninguna conclusión, se puede argumentar de uno y de otro lado y no llegamos a ninguna conclusión al respecto, más allá de algunas suposiciones de lo que pudiera haber pasado.

Pero, bueno, la cuestión es esa; pareciera que no cambiaron los indicadores y además la situación financiera de esta empresa no era, como bien se ha señalado aquí, que no estaba comprometida por algún desempeño negativo en su negocio, al contrario, tenía un desempeño que se puede considerar como afectado.

Muchas gracias, Comisionada.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Nada más por la cuestión de los datos de publicidad, están en la página 81, que espero que tengamos la misma paginación, ahí está la gráfica y es del 2009 al 2013, están los datos.

Y, sí, Cablecom tiene de los gastos en publicidad más bajos respecto de su facturación y se ve cómo las empresas que tienen la inversión de publicidad más alta respecto de su facturación, en general son las empresas distintas a Televisa, pero es algo aislado.

Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Quisiera entender, que siempre es bueno tener las cifras y comportamiento, pero el que ganara un poco más, un poco menos clientes, ya sea Cablecom o alguna otra empresa del grupo TV no creo que sea indicativo de que hubiese o no concentración.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En última instancia, si dejó de ganar por este lado pero ganó por este lado, si ganó más por, digamos, Sky o Cablevisión y menos por Cablecom creo que eso no es concluyente; entiendo que el Comisionado Fromow quizá quisiera con esas cifras ver si se perdía independencia o no de alguna, pero puede haber mil factores por la que una gane más o pierda más o se mantenga.

La cuestión es que antes de todo esto, antes de 2013 sí era un líder Cablecom en muchos de esos municipios, pero lo que yo sí quería dejar aquí claro y preguntarle a la Comisionada ponente si no estoy equivocada, que hubo varios instrumentos de deuda y algo que me parece muy relevante no es sólo es de quién proporciona este financiamiento y quién asume la titularidad de estas obligaciones por siete millones de pesos, sino para qué se emitieron.

Entonces, quiero saber si estoy en lo correcto cuando la Tenedora Ares emite estos siete millones de obligaciones, que suscribe a Arretis, propiedad de Televisa, si ellas, si esta adquisición fue para que Ares a su vez con esos siete millones de pesos, perdón, siete mil millones de pesos fuera, o sea, el destino de esos siete mil millones fuera únicamente invertir en otras sociedades, entre ellas la adquisición de acciones representativas del ■ por ciento del capital social.

O sea, no era para financiar, era para eso, era para: emitan esta deuda, yo la suscribo y ve con ella a invertir, dice aquí, acciones representativas de ■ por ciento, y después bajo el contrato de crédito por ■ de dólares, que le presta Televisa vía Arretis a Ares es también para depositarlos en un fondo de inversión para ir a comprar el otro ■ por ciento, o sea, que tenían perfectamente etiquetados.

Es más, y no dice para comprar, dice para pagar estas acciones, en un caso ■ y en otro ■; ¿es así, Comisionada?

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Labardini.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias.

Así es, estaban etiquetadas, el destino de ese dinero estaba ya señalado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

¿Levantaste la mano?

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí.

No, Comisionada, mi punto, y así lo expliqué en mi participación, es que si usted ve la pendiente de la recta, de la línea que representan los suscriptores de Cablecom entre enero de 2012 y, digamos, mayo de 2016 o inclusive agosto de 2014 verá que no se modifica, o sea, se mantiene constante.

Eso quiere decir, bueno, que pues siguió, a mi entender, en una tendencia natural que ya traía, por eso no se ve que haya una influencia en que dijeran, bueno, pues deja de participar en una o te paso algunos clientes o algo por el estilo o yo tomaré los tuyos, precisamente porque sí había otros, bueno, Dish digamos que ya era un participante interesante en este mercado.

Pero, a eso me refería; pero una vez más, Comisionada, yo nada más lo indicaba como algo que no había variado, no que de ahí podamos tomar una decisión o esa información para decidir en uno o en otro sentido, nada más.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

Si me permiten también fijo posición sobre este asunto.

Partiendo de su complejidad, yo quisiera señalar que me aparto esencialmente por dos razones; la primera de ellas es que considero que existe lo que los tribunales han llamado cosa juzgada refleja, es una cuestión que considero además de previo y especial pronunciamiento.

El 14 de agosto de 2014, como ya se ha señalado, Tenedora Ares y Arretis, entre otros, presentaron un escrito mediante el cual dieron aviso al Instituto de la realización de la concentración; como parte de dicho aviso presentan información al Instituto relevante sobre las transacciones previas -así fueron calificadas por las otras partes- como previas a la concentración.

Desde ahí se anuncia al Instituto la emisión y suscripción de obligaciones por siete mil millones de pesos; desde ahí se anuncia al Instituto el acto de Vamole TSHR, Tenedora Ares y Arretis con un contrato de opción de compra, desde ahí se anuncia al Instituto también que se tendría que derecho de vender a Tenedora Ares la totalidad de las acciones de las que eran titulares en

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Cablecom, la opción de venta, el Put & Call, relacionado con Arretis, Dafel MMI y Cable TV.

Y con base en esta información que sí estuvo a la vista de este Instituto el Pleno resolvió, emitió un pronunciamiento en forma indubitable, clara y precisa, que la operación se sujetaba a lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La única forma en la que eso fuera posible es que aceptara que la concentración había tenido lugar, precisamente dentro del plazo previo que establecía el propio Noveno Transitorio para que tuviera lugar el aviso, es decir, durante 2014 y el Instituto reconoce que efectivamente se da esa concentración en 2014.

Si el Instituto reconoció en ese momento que la operación se dio en 2014 con toda esta información que sí tuvo a la vista, por consistencia no podría decir hoy que se dio un año antes de esa fecha, porque entonces tendríamos que asumir que hablamos de dos concentraciones distintas, lo que a mí entender es inconsistente.

Es cierto que cuando se da el aviso no se notifican al Instituto todos y cada uno de los actos que finalmente dan lugar a la concentración, como actos previos, no se notifica por ejemplo la prenda de [REDACTED] de la que ya se hablaba ahorita que, además, vale la pena decirlo, finalmente no se ejecuta.

Estamos ante lo que los tribunales han considerado una cosa juzgada refleja, es decir, este Instituto ya se pronunció en ejercicio de sus atribuciones sobre el fondo del asunto; habiendo tenido a la vista todas estas operaciones calificadas por los promoventes como actos previos y a la vista las que finalmente sí dan lugar a la concentración, lo que este Instituto resolvió es que efectivamente son los segundos y no los primeros los que acreditan que se da dentro del plazo previsto por el Noveno Transitorio.

Esto va a tener relación con lo que diré a continuación con mi segundo argumento en el sentido de que, a mi entender, no se acredita que exista control; es cierto que hay un número importante de operaciones, quiero recapitularlas, porque estoy consciente de su complejidad y de su variedad.

Existe un acta de emisión que suscribe y comparecen Tenedora Ares, Vamole y TSHR; existe al mismo tiempo un Put & Call de Vamole y de TSHR; existe al mismo tiempo una garantía prendaria de Vamole y TSHR; existe, por otra parte, un

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

crédito directo por [REDACTED] de dólares, que suscribe también Tenedora y que está garantizado por un pagaré de [REDACTED], pero al mismo tiempo acaba en un contrato también de Put & Call por el [REDACTED] por ciento restante en el que se invierte ese dinero en capital de trabajo de otras tres sociedades.

Es cierto que son todas las operaciones complejas y es cierto que en su conjunto comprenden lo que podría decirse el [REDACTED] por ciento de la tenencia accionaria de Cablecom, pero esa no es la pregunta que tenemos que contestarnos, la pregunta es si todo este cúmulo de operaciones implican o no implican una concentración en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente y que es la que, vigente en ese entonces y que es la que estamos aplicando.

Ya se decía aquí, y lo subrayo porque comparto ese argumento, que el artículo 16 comienza hablando al hablar de las concentraciones de los activos que se concentran.

Para efectos de esta ley se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentra en sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general.

El objeto material de la concentración son sociedades, activos, para acabar pronto, cualquier acto, y si me apuran, hasta hechos; pasada esta aduana lo que sigue del artículo 16 es entre quiénes se da esta concentración y para acabar pronto es entre cualquiera, puede ser entre competidores, que es lo que se imputa en este caso, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Mi planteamiento es que no pasamos ni siquiera la primera aduana; no se acredita que exista esta concentración por este cúmulo de operaciones, por el contrario, se desacredita que existe por la segunda aduana, porque es entre competidores, no pasamos el primero que es el objeto material, cuando ya estamos revisándolos sujetos, y con base en los sujetos descartamos el objeto.

El proyecto sí trae afirmaciones relacionadas con un control que van más allá del control financiero de la operación; déjenme dar algunos ejemplos.

Página 24, y aun cuando no tuvieran la misma paginación revisé la última versión y no cambia. Los intereses financieros del GIE, encabezado por GTV y el equipo del cual forma parte Cablecom se encontraron alineados debido a cualquier decisión respecto de la actividad y operación de Cablecom y Tenedora Ares sería determinado previa autorización de Arretis.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Eso no es cierto, no existe un solo dato ni indiciario de manera indirecta que pueda acreditar que cualquier decisión respecto de la actividad –y subrayo– y operación de Cablecom y Tenedora Ares sería determinado previa autorización de Arretis.

Sí es cierto y se acredita que el [REDACTED] es algo sujeto a la autorización de Arretis, pero no cualquier decisión respecto de la actividad y operación de Cablecom; lo anterior –continúa el proyecto– extinguió el interés que los accionistas y las controladoras de Cablecom y Tenedora Ares pudieran tener para desarrollar la empresa, pues cualquier [REDACTED]

Es cierto que se impedía [REDACTED] a menos de que se tuviera la autorización de Arretis, pero también es cierto que ese tipo de covenants son típicos, no son anormales, no son inusuales en operaciones de financiamiento de esta envergadura y tienen el propósito de reducir el problema del principal agente, como aquí lo hemos discutido también en varias ocasiones.

De ahí a decir que por eso perdió por completo autonomía, de ahí a decir que por eso se liquidó previamente una operación hay un paso importante, porque también quisiera detenerme en algo y es sólo una reflexión.

No tengo ningún elemento del expediente que me permita sostener que efectivamente se llevó a ese control por lo siguiente. Impedir que se [REDACTED] en ese momento significa nada más [REDACTED], pero el valor de la empresa va a variar y, por tanto, el valor de la acción.

Es decir, si la empresa seguía creciendo y desarrollándose el valor de la acción seguía subiendo y eso eventualmente sería un beneficio de los accionistas que en ese momento no habían cambiado.

Continúa el proyecto. Los directivos de Tenedora Ares y Cablecom no tenían incentivos a realizar acciones directas que desarrollaran a sus empresas, en detrimento del grupo de interés económico encabezado por GTV, en razón de que dicho grupo adquiriría la mayoría accionaria en cualquier momento dentro del lapso de vigencia del cúmulo de operaciones.

Ello, en atención a que los directivos de Tenedora Ares y Cablecom tratarían de preservar o mejorar su posición dentro de la empresa, buscando mantener una

El texto se oculta por contener Información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

buena relación con sus futuros empleadores; de ser esto cierto tendríamos que admitir que cualquier incentivo a competir se pierde siempre que se emiten obligaciones por una parte importante del capital que puedan ser convertibles en acciones, porque siempre a partir de ese momento existe la posibilidad de que el acreedor pueda convertirse en socio de la empresa.

Y, por último, existe una afirmación también en el proyecto; en este sentido GTV adquirió la capacidad de hecho para participar o intervenir al menos en forma significativa en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción, venta y tiempo de venta de Tenedora Ares y Cablecom.

Lo que sostiene el proyecto es que el control es mucho más allá de [REDACTED] se habla de operación, se habla de políticas, se habla de administración, se habla de conducción; no encontré un solo elemento que permita sostenerlo y esa es la razón por la cual me aparto.

Es cierto que hay un cúmulo importante de operaciones, es cierto que son complejas, es cierto que son variadas, es cierto que todo indica que desde ese momento Cablecom iba a acabar en manos de Televisa; todo lo indica desde ese momento, pero eso a mí no me sorprende, porque eso fue exactamente lo que anunciaron en bolsa el 1 de agosto de 2013.

El día de hoy, y voy a citar el comunicado de bolsa: "Grupo Televisa S.A.B. anunció que realizó una inversión por siete mil millones de pesos en un instrumento de deuda convertible, que le permitirá, sujeto a la obtención de las autorizaciones correspondientes, adquirir el 95 por ciento de las acciones de Tenedora Ares S.A.P.I. de C.V., propietaria del 51 por ciento de las acciones representativas del capital social del Grupo Cable TV S.A. de C.V., Cablecom.

Adicionalmente, Ares tendrá la posibilidad de adquirir, sujeto a la obtención de las autoridades correspondientes, el [REDACTED] por ciento restante del capital de Cablecom en el futuro, a un precio de aproximadamente [REDACTED] [REDACTED] a la fecha en que se realice dicha operación."

Cambiaba el valor de la acción, podía cambiar en el tiempo; como parte de esta transacción Televisa también invirtió aproximadamente [REDACTED] [REDACTED], que son los [REDACTED] de dólares de los que se hablaban, en un instrumento de deuda emitido por Ares, y luego ya describe a Cablecom.

El texto se oculta por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 31 Bis, fracciones I y II de la Ley Federal de Competencia Económica, con relación al artículo 113 de la "LFTAIP", publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; así como en los Lineamientos Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "LGCDIEVP", publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por contener información que es considerada confidencial por el particular, y que de hacerse pública podría causar daño o perjuicio en la posición competitiva de las empresas.

Desde ese día, 1 de agosto de 2013, se anuncia en bolsa públicamente el claro y decidido interés de Grupo Televisa de quedarse con Cablecom; no tengo ninguna duda de que todos y cada uno de los instrumentos y la administración de ellos tenían el decidido propósito, como ellos mismos lo anunciaron, de quedarse con la empresa Cablecom, pero eso significa que acabaría quedándose con Cablecom, no que desde ese momento empezó a quedarse con Cablecom.

No estoy hablando de un estándar, porque coincido con lo que dijo la Comisionada Adriana Labardini, cada caso hay que revisarlo por sus propios méritos; en este momento yo no tengo ningún elemento que me permita sostener que se perdió la capacidad de operación, como dice el proyecto, de administración, de conducción como dice el proyecto, que se extinguió el interés para competir, como dice el proyecto.

Lo que sí tengo son los datos que obran en el expediente, y además son obvios para este Instituto, en el sentido de que el número de suscriptores no cambió sustancialmente, los márgenes no cambiaron sustancialmente, las tarifas no cambiaron sustancialmente.

El comportamiento observable al menos del año que transcurre entre las operaciones previas a la concentración y la concentración es el mismo que se observa antes de estas operaciones previas calificadas por el proyecto como la concentración misma.

Hablando de márgenes, básicamente Sky, Cablecom y Dish crecen un punto porcentual durante ese periodo, las tres; sostener que porque existen actos que van a llevar inevitablemente a la compra significa que desde ahora ya es una completa pérdida de autonomía, de independencia y básicamente una concentración, a mi entender, no se sostiene con ni siquiera una sola prueba indiciaria.

Se dice con mucha frecuencia en el proyecto, que el hecho de [REDACTED] implicaba un control, estas operaciones son frecuentes, los llamados covenants en emisiones de obligaciones, incluso en créditos quirografarios, incluso, o garantizados y tienen el propósito, como ya se ha dicho, eliminar el programa de principal agente, tiene todo el sentido del mundo, incluso para mejorar la tasa de interés a la cual se presta, cuidar la inversión con coventants que aseguren que no va a caer en un estado de insolvencia la empresa.

¿Qué decimos?, ¿qué dice el proyecto sobre este particular? Cuando se pone como defensa que son operaciones comunes en los mercados lo que dice el proyecto es lo siguiente.

El Pleno de este Instituto considera que para efectos de analizar la existencia de una concentración de conformidad con el objeto de la Ley Federal de Competencia Económica resulta irrelevante si las cláusulas contenidas en uno o más contratos corresponden a la práctica comercial común o si con ello se busca mitigar riesgos y conflictos entre accionistas y obligacionistas, que dicho sea de paso, GTV no acreditó con mira de prueba alguna que el otorgamiento de créditos o financiamientos entre competidores constituya una práctica común.

Yo no puedo acompañar esta parte, no analizamos los hechos o el objeto material de la concentración, nos vamos directo a desacreditarlo por el sujeto, es decir, la segunda aduana a la que yo hacía referencia; yo por estas razones no advierto un elemento que me permita sostener ni siquiera indiciariamente que existe un control, que se haya perdido autonomía, y por eso no puedo acompañar el proyecto.

Por el contrario, lo que sí creo es que es fundado el argumento de Televisa en el sentido de que no existe control; quiero subrayar esto, no tengo ninguna duda de que todo se diseñó para que esta empresa acabara en manos de Televisa a través de Arretis; sin embargo, no tengo ningún elemento para decir que ese "acabará en mano" significa "empieza en mis manos desde este preciso momento" con este cúmulo de operaciones, y yo por estas razones no puedo acompañar el proyecto.

Comisionada María Elena Estavillo, por favor, y después Comisionado Juárez.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Simplymente para comentar respecto de algunas de estas cuestiones. Esta afirmación en cuanto a la participación de Arretis en la autorización de decisiones viene en una sección del proyecto, donde se describen los argumentos del OPR; si hubiera ahí algún error al incluir esa afirmación en esa porción, si no quedó claro que eso venía de los argumentos del OPR simplemente lo podríamos aclarar.

Pero ya en la porción donde se describe después, viene organizado en qué dice el OPR, luego qué dicen las emplazadas y es al final del proyecto donde ya vienen los argumentos propios, entonces toda esta descripción viene de

antes. Nada más para aclarar eso, no es un argumento del proyecto que se esté acreditando de esa manera.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Si me permite, Comisionada.

No sé si así venga en la versión que se hizo el día de hoy, pero en el quinto considerando, que es acreditación de los elementos contenidos en el OPR, ciertamente, se empieza a hablando de los elementos del OPR en un título, pero inmediatamente después dice consideraciones del Pleno del Instituto, y a partir de ahí están los argumentos que ahora señalo.

Es decir, sí pareciera que todas son afirmaciones ya de este órgano resolutor, no sé si se obedezca a la ubicación del título o algo, pero eso es.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sí, probablemente ese sí sea un error en la ubicación del título, pero en toda esta parte inicial del proyecto la intención es describir los argumentos del OPR.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada.

Pues, bueno, habiendo fijado todos posición, lo que procede es someter a votación el proyecto presentado.

Someto a votación, someto a aprobación, ¿va a ser diferenciada, Comisionada?

Le solicito a la Secretaría que recabe votación nominal sobre este proyecto.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, con mucho gusto.

Iniciará con la Comisionada Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Gracias.

A favor del proyecto, simplemente apartándome de las consideraciones relativas a que la dimensión geográfica del mercado relevante se nacional, considerarlo local.

Gracias.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias, Comisionada.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: En contra del proyecto, excepto la indicación de dar vista a la Unidad de Cumplimiento por una probable información no entregada oportunamente por algún regulado.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Comisionado Presidente, le informo que con cuatro votos en contra, y dos votos a favor, de la Comisionada Labardini y de la Comisionada Estavillo el proyecto no es aprobado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Siendo el caso de los argumentos que escuché, toda vez que existe un plazo...

Con su venia decreto un receso de unos minutos, siendo las ocho con nueve de la noche.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

(Se realiza receso en sala)

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Siendo las ocho con cuarenta y dos se reanuda la sesión.

Solicito a la Secretaría que verifique si continúa habiendo quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Con la presencia de los seis comisionados continúa el quórum legal para llevar a cabo la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

No habiéndose logrado una mayoría sobre el proyecto presentado someto a su consideración que se instruya la modificación de este proyecto, considerando fundado el argumento presentado por Grupo Televisa en el sentido de que no hay una concentración.

Los argumentos que expone el propio Grupo Televisa, y que son los que estimaríamos fundados, son en el sentido de que la imposibilidad de decretar dividendos no constituyen *per se* un mecanismo de control, sino mecanismos que se dan en los mercados financieros para preservar la calidad crediticia.

No encontrándose elementos para establecer un mecanismo de control y no habiendo otros en el expediente no ha lugar a considerar que existe una concentración que debió haberse notificado y, por tanto, no ha lugar a identificar que existe una concentración indebida, por tal razón que se ordene el cierre del expediente.

Pregunto si este proyecto merecería el voto de los presentes y solicito a la Secretaría que recabe votación.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente, con mucho gusto.

Iniciaría con la Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Mi voto sería en contra, dado que voté a favor del proyecto presentado por la Comisionada Estavillo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias, Comisionada.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: En contra.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Juárez.

Comisionado Javier Juárez Mojica: A favor.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Presidente, le informo que con cuatro votos quedaría aprobado el proyecto en el sentido que usted ha indicado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Finalmente, solicito a la Secretaría que se haga cargo de que en el rótulo del proyecto, que finalmente mereció la mayoría, se haga constar que originalmente el proyecto presentado iba en sentido contrario y la votación, para que se refleje lo que efectivamente sucedió en esta sesión.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Así lo haríamos, Presidente, al igual que en el acta de la sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

No habiendo otro asunto que tratar damos por concluida esta sesión

Muchas gracias a todos.

ooOoo